



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011
ACTA Nro. 64

Proceso No.	:	76001 33 33 004 20170022700
Acción	:	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	:	JORGE ALONSO CÁRDENAS GIL y otros
Demandado	:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP
Litis Consorte	:	MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.
Llamados en Garantía	:	Allianz Seguros S.A., Previsora S.A., Mapfre S.A., AXA Colpatría, y Seguros Confianza S.A.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:00 a.m., se inicia la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Reparación Directa Nro. 76001-33-33-004-2017-00227-00, promovido por Jorge Alonso Cárdenas Gil y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y las Empresas Públicas De Cali – EMCALI, esto de conformidad con lo dispuesto en auto del 31 de octubre de 2023.

En la hora señalada, el Juez Larry Yesid Cuesta Palacios, previa designación del profesional universitario del Despacho Leonardo Alfonso Zamudio Campo, como secretario *ad hoc*, constituye el recinto en audiencia y declara legalmente iniciada la misma.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. ASISTENTES

1.1 Parte demandante:

La abogada Laura Canaval Forero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.052.380 y T.P No. 280.915 del C.S de la J.

1.2 Parte demandada:

1.2.1 Distrito Especial de Santiago de Cali: El abogado Jaime Rico Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.411.878 y T.P. No. 110.900 del C. S. de la J.

1.2.2 EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI – EMCALI: el abogado Carlos Heredia, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y T.P. No. 180.961 del C. S. de la J.

1.3 Litis consorte:

MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.

La abogada Lyana Verneicy Espinal León, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.133.769, del

1.4 Llamados en garantía:

1.4.1 Allianz Seguros S.A.: La abogada Daniela Rodríguez Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y T.P. No. 332.102 del C. S. de la J.

1.4.2 La Previsora S.A.: la abogada Martha Cecilia Cruz Lasprilla, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 67.004.613, y portadora de la tarjeta profesional Nro.168.030 del C. S. de la J.

1.4.3 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y AXA Colpatría Seguros S.A. El abogado Jorge Luis Bermúdez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285 y T.P. No. 393.748 del C.S. de la J.

1.4.4 Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.

La abogada Sharon Nikol Duque Chicue, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.400, portadora de la tarjeta profesional Nro. 340.343 del C.S de la J.

1.5 Agente del Ministerio Público:

Procuradora 57, Nataly Osorio Loaiza identificada con cedula de ciudadanía No. 34.565.256 y T.P No. 88.386 del C. S. de la J.

Auto de Sustanciación Nro. 604:

Conforme a los poderes aportados por **Seguros Confianza S.A.**¹ y **Distrito Especial de Santiago de Cali**², el cual cumple con lo dispuesto en los Art. 74 y siguientes del C.G.P., se procederá a reconocer personería al abogado John Jairo González Herrera, representante legal de Lexia Abogados S.A.S., portador de la cedula de ciudadanía Nro. 12.613.003, portador de la tarjeta profesional Nro. 30.385 del C Superior de la J.

Igualmente los apoderados de la **La Previsora S.A.**³, de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, y **AXA Colpatría Seguros S.A.**⁴, **Seguros Confianza S.A.**⁵, y **Allianz Seguros**

¹ Índice 00098 [SAMAI | Proceso Judicial](#)

² Índice 00082 ibidem.

³ Índice 00100 idem.

⁴ Índice 00104 ib.

S.A.⁶, y la parte actora⁷, allegaron memoriales de sustitución de poder, que se ajustan al Art., 74 y siguientes del C.G.P., por lo que se procederá a reconocer como abogados sustitutos de las aseguradoras a **Martha Cecilia Cruz Lasprilla**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 67.004.613, y portadora de la tarjeta profesional Nro.168.030 del C. S. de la J., **Sharon Nikol Duque Chicue**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.400, portadora de la tarjeta profesional No. 340.343 del C.S de la J., **Jorge Luis Bermúdez Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.080.285 y T.P. No. 393.748 del C.S. de la J., **Daniela Rodríguez Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.055.614 y T.P. No. 332.102 del C. S. de la J., y la abogada **Laura Canaval Forero**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.052.380 y T.P No. 280.915 del C.S de la J., respectivamente.

La presente decisión queda notificada en estrados.

2. SANEAMIENTO

Auto Interlocutorio Nro. 515 El Despacho no observa irregularidad procesal alguna que impida continuar con el trámite del proceso o emitir pronunciamiento de fondo dentro de este asunto. Se les advierte a los intervinientes que, agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Precisado lo anterior, se interroga a las partes si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del *sub lite*, o si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sin observaciones.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones que tengan el carácter de previas. Por su parte, no evidencia el despacho que deba declararse alguna de oficio.

Las excepciones mixtas y perentorias se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto Interlocutorio Nro.516 De la lectura de la demanda y su contestación observa el Despacho que corresponde determinar si son responsables administrativa y extracontractualmente las entidades demandadas como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Jorge Alonso

⁵ Índice 00102 idem.

⁶ Índice 00105 ib.

⁷ Índice 00107 ib.

Cárdenas Gil el día 18 de julio de 2015, al introducir su pie en la tapa de alcantarilla que se encontraba en mal estado al momento de los hechos y sin señalización.

De prosperar las pretensiones de la demanda, deberá estudiarse la responsabilidad que le atañe a los llamados en garantía.

Se procede a indagar a los apoderados para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Los apoderados manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

5. CONCILIACIÓN

Auto Interlocutorio Nro.517: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, pese a la especialidad del presente asunto, se insta a las Entidades demandadas para que manifieste la posición del comité de conciliación.

1. Distrito Especial de Santiago de Cali: Manifiesta que no hay formula conciliatoria, aportó copia del respectivo parámetro en 1 folio.
2. EMCALI⁸: Manifiesta que no hay formula conciliatoria, aportó copia del respectivo parámetro en 1 folio.
3. Megaproyectos: Manifiesta que no hay formula conciliatoria.
4. La Previsora: Manifiesta que no hay formula conciliatoria, aportó copia del respectivo parámetro en 1 folio.
5. Allianz Seguros S.A.: no le asiste animo conciliatorio.
6. Mapfre S.A.: Sin animo conciliatorio.
7. AXA Colpatría Seguros S.A.: No le asiste animo de conciliar.
8. Seguros Confianza S.A.: Sin animo conciliatorio.

Ante la postura de no conciliar asumida por las Entidades, se declara fallida la oportunidad para conciliar la demanda formulada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

⁸ Índice 00099 [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Como no fueron solicitadas en el medio de control referente se continúa con el trámite de la audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio Nro. 518:

7.1 Documentales

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía.

7.2 Prueba Testimonial

7.2.1 Parte Demandante⁹:

Solicitó se decrete unos testimonios para que depongan conforme a lo expuesto en el libelo de la demanda (fl., 203). Por ser procedente dicha solicitud, se ORDENA citar para rendir testimonio a los señores:

1. Para que declare sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:
 - Desiderio Giraldo
 - Juan Humberto Echeverry Pulgarín
 - Rafael David Zamorano García

2. Para que declare sobre los lazos de afecto del núcleo familiar de los demandantes, a las siguientes personas:
 - Juan Esteban Meneses
 - Piedad Cárdenas
 - Yazmin Perdomo Sánchez
 - Luz Elena Gil Gutiérrez

La anterior prueba se decreta a cargo de la parte actora, quien debe hacer comparecer a las personas referidas el día que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

7.2.2 EMCALI E.I.C.E. E.S.P.¹⁰

Solicitó se decreten unos testimonios para que depongan sobre los hechos que dieron origen a la demanda y haga un relato sobre las actividades realizadas por la dependencia a su cargo en cuanto a la Infraestructura de alcantarillado y redes eléctricas para la época de los hechos. Por ser

⁹ Fl., 243 -244 Doc. 01 OneDrive

¹⁰ Fl., 327 ibidem.

procedente dicha solicitud, se ORDENA citar para rendir testimonio a los señores:

- Efraín Torres Valencia
- Fernando Contreras González

El Despacho considera impertinente e inconducente la prueba, y en su lugar ordenará a **EMCALI**, que remita al expediente informe técnico acerca de la infraestructura de alcantarillado y redes eléctricas, para la época y el lugar de los hechos en esta ciudad.

7.2.3 MEGAPROYECTOS¹¹

Solicitó se decreten unos testimonios para que depongan sobre el informe técnico¹², sobre la iluminación del lugar de los hechos, allegado con la contestación de la demanda. Por ser procedente dicha solicitud, se ORDENA citar para rendir testimonio a los señores:

- Julián Andrés Peláez
- Nelson Millán

Como quiera que el informe obra en el expediente y no ha sido tachado, el Despacho DENIGA esta prueba, por considerar los testimonios inconducentes e impertinentes (Minuto: 24:20).

7.2.4 AXA Colpatria Seguros S.A.¹³

Solicitó se decrete el testimonio de Kelly Alejandra Paz Chamorro, asesora externa de la compañía de seguros, para que declare sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas.

Por ser procedente dicha solicitud, se ORDENA citar para rendir testimonio a la señora, Kelly Alejandra Paz Chamorro.

Para el Despacho resulta claro que lo que se pretende probar, se debe acreditar por medio de prueba documental, por lo que se negará la prueba, sin embargo, se concede el termino de 10 días al apoderado de la parte para que allegué los contratos y demás documentos que hagan parte de la respectiva póliza, y que estén en su poder.

7.3 Ratificación de documentos:

7.3.1 Allianz Seguros S.A.

Solicitó la ratificación de los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, en los numerales 6¹⁴, 8¹⁵, 12¹⁶, 13¹⁷ y 14¹⁸.

¹¹ Fl., 31 Doc., 21 OneDrive.

¹² Fls., 71 a 73 Doc., idem.

¹³ Fl., 50 Doc. 26 ibidem.

¹⁴ Dictamen Perdida de Capacidad Laboral, del señor Jorge Alonso Cárdenas Gil, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, 23/12/2016, fls., 67 a 72, ib.

Por ser procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 211 del C.P.A.C.A, se cita a:

- Fabio Gómez Villota, para ratificación del contenido del oficio dirigido a EMCALI, de fecha 29 de septiembre de 2016.
- William Delgado Manzano representante legal de Soluciones de Occidente SAS, para que ratifique el contenido del oficio adiado 16 de diciembre de 2015, sobre cambio de cargo de la víctima.

Las anteriores declaraciones, se decretan a cargo de la parte demandante, quien debe hacer comparecer a las personas referidas el día que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

Sobre la ratificación de los documentos relacionados en la demanda, en los numerales 12 y 14 del ítem de medios probatorios de la demanda, se resolverá en el acápite pruebas conjuntas.

Respecto a la petición de Ratificación Dictamen Perdida de Capacidad Laboral, del señor Jorge Alonso Cárdenas Gil, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debe señalarse que este no es una prueba documental emanada de un particular, por lo que la solicitud NO ES PROCEDENTE. A la experticia, el Despacho le dará trámite pertinente, en el ítem correspondiente.

7.4 Interrogatorio de parte

7.4.1 MAPFRE S.A.¹⁹

En cuanto a la solicitud realizada por la llamada en garantía, tendiente a citar al representante legal de esa aseguradora, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada por el Municipio de Santiago de Cali, el despacho considera que dicha prueba es superflua e impertinente, puesto que es innecesaria para lograr el esclarecimiento de los hechos objetos de la Litis, aunado a que la póliza No. 1501215001154 ya obra en el plenario, por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168²⁰ del C.G.P., la misma se **DENIEGA**.

7.4.2 MEGAPROYECTOS S.A.S.²¹

¹⁵ Oficio del 29/09/2016, mediante el cual Fabio Gómez Villota delegado de Cultura del Comité de Planificación de la Comuna 3, solicita a Emcali la reparación de una tapa de alcantarilla ubicada entre los barrios San Cayetano y San Antonio de esta capital. Fls.,80 a 82 ib.

¹⁶ Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito entre Jorge Alonso Cárdenas Gil y Soluciones de Occidente SAS, y acuerdo de auxilios extralegales, fls., 176 a 179, y fls., 180 y 181, respectivamente ib.

¹⁷ Oficio del 16 de diciembre de 2015, cambio de cargo, suscrito por el Representante Legal de Soluciones de Occidente SAS, fl., 182 ib.

¹⁸ Desprendibles de nómina de Jorge Cárdenas Gil, fls., 183 a 225 ib.

¹⁹ Fl. 562 Doc. 01 OneDrive.

²⁰ **“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”**

²¹ Carpeta contestación de la demanda, documento 02, fl., 28

El apoderado de la sociedad demandada solicitara se cite a interrogatorio de parte los demandantes.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se ORDENA citar a interrogatorio de parte a:

- Paola Andrea Jiménez Cárdenas (esposa victima)
- María Gil Gutiérrez (madre victima)
- Florentino Cárdenas (padre victima)
- Carlos Andrés Cárdenas Gil (hermano victima)
- Gustavo Adolfo Cárdenas Gil (hermano victima)

Las personas antes referidas, deberán comparecer al plenario por medio del apoderado Judicial de la parte actora²².

7.5 Pruebas conjuntas

7.5.1 **La Previsora S.A.**²³ y **Allianz Seguros S.A.**, solicitaron la ratificación del contrato de trabajo, y del acuerdo de auxilios extralegales de fecha 15 de abril de 2012, por las partes que lo suscribieron.

Por ser procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art. 211 del C.P.A.C.A, se citará a los señores William Delgado Manzano y Jorge Alonso Cárdenas Gil, para que ratifiquen lo manifestado en el contrato de trabajo a término indefinido y el acuerdo de auxilios extralegales.

La anterior prueba se decreta a cargo de la parte demandante, quien debe hacer comparecer a dichas personas, el día que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

7.5.2 El **Distrito Especial de Santiago de Cali**, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, **Megaproyectos S.A.S.**, y **Axa Colpatria**, solicitaron interrogatorio de parte del señor **Jorge Alonso Cárdenas Gil**, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 198 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del Art. 211 del C.P.A.C.A., el despacho cítese al señor **Jorge Alonso Cárdenas Gil**, con el fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

La anterior prueba se decreta a cargo de parte demandante, quien debe hacer comparecer a la persona referida el día que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

7.6 Prueba pericial parte demandante

²² Art. 78 CGP, núm., 11.

²³ Fl., 702, Doc., 01 OneDrive.

Tener como prueba e incorporar al proceso el Dictamen Perdida de Capacidad Laboral, del señor Jorge Alonso Cárdenas Gil, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, 23 de diciembre de 2016, aportado con la demanda, visible a fls., 67 a 72, Doc., 01 OneDrive.

Teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada fue practicada por una Autoridad Pública, el Despacho dará aplicación al párrafo del Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual consagra que: “(...) *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente **podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.***”

Por su parte, el párrafo del Art. 228 del C.G.P., consagra que: “(...) *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, **término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.** Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*” Subraya el Despacho.

Así las cosas, se prescindirá de la contradicción del dictamen por audiencia, y se corre traslado a las partes de la experticia:

Sin observaciones.

La presente decisión queda notificada en estrados

Del decreto de pruebas se corre traslado a las partes (Minuto: 34:45):

- Apoderada de **Megaproyectos S.A.S.** (MIN: 35:10) Interpone recurso de reposición y **en subsidio apelación** contra el auto que niega los testimonios de los señores Efraín Torres Valencia y Fernando Contreras González.

- Apoderada de **Allianz Seguros S.A.** (MIN: 36:10) Interpone recurso de reposición contra el auto que decreto los testimonios de la parte demandante.

- Apoderado de **AXA Colpatría Seguros S.A. y Mapfre S.A.**, (Minuto: 37:30) interpone recurso de reposición contra el auto que niega los testimonios solicitados por la primera, y el interrogatorio de parte requerido por la segunda.

- Acto seguido se corre traslado a las demás partes de los recursos formulados (Minuto: 39:20).

Auto Interlocutorio No. 519 (45:00)

El Despacho no repone de las decisiones objeto de recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación presentado por **Megaproyectos S.A.S.**, por ser procedente y haberse interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trámite que se surtirá por Secretaría.

La presente decisión queda notificada en estrados

8. PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de sustanciación Nro. 605: De conformidad con inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **FIJA** como fecha para audiencia de pruebas el día **25 DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M. mediante la plataforma Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará enlace a los correos electrónicos de los apoderados que reposan en el expediente, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Se advierte que las partes que los testigos deberán contar con equipo de cómputo o celular con cámara y micrófono que permita la adecuada realización de la diligencia, así mismo el abogado solicitante de la prueba deberá adoptar las medidas logísticas necesarias para que la declaración de cada testigo no sea escuchada por los demás declarantes.

No obstante, en caso de no contar con los medios electrónicos necesarios para realizar la diligencia, deben comparecer a este recinto judicial el cual se encuentra ubicado en la Avenida 6 a Norte No. 28N – 23, Edificio Goya de la ciudad de Cali.

No siendo otro el objeto de la audiencia, verificada que la audiencia ha quedado debidamente grabada en audio y video y que hará parte de la presente acta, a las 11:00 de la mañana se da por terminada, y en constancia se firma.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LEONARDO ALFONSO ZAMUDIO CAMPO

Secretario *ad hoc*

Enlace audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9599beca-578e-48c2-a60d-71d4096380ac?vcpubtoken=a3cc1b33-8563-4016-8239-6c1e34826435>